



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-43-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES FEDERALES, INSTITUCIONES Y AUTORIDADES COMUNITARIAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
- DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
- DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES INSTITUCIONALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLURAL TV. EL CANAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y FACILITADORES DEL PUEBLO
- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQxo5t+YIzaJVDvY0XSo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-43-2026

- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y SABERES JURÍDICOS
- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
- SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **trece de julio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información registrada con el folio **1550030526001189**, en la que se requirió lo siguiente:

“REquiero los correo electronicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales, especificamente de todas las areas de la SCJN durante el presente año.” [sic].

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0483/2026.



III. Requerimiento de Información. Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1551-2026, enviado el dos de junio de dos mil veintiséis, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia, el Subdirector General de Acceso a la Información requirió a la persona Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGTI), a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

IV. Informe de la DGTI. Mediante oficio UASCJN/DGTI/DAN-125-2026, de ocho de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia remitió la Nota informativa UASCJN/DGTI/SGIT-I-4-2026, con la cual dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), no es competente para atender la presente solicitud, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas; el artículo Sexto Transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, y el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se hace de conocimiento que la DGTI actúa exclusivamente como área facilitadora a la SCJN de herramientas y servicios tecnológicos, para el desarrollo de sus actividades diarias. Entre los servicios proporcionados se encuentra el de correo electrónico, cuya finalidad es permitir a las personas servidoras públicas, enviar y recibir mensajes, transmisión y recepción de mensajes de datos con o sin documentos electrónicos adjuntos, mediante sistemas de comunicación electrónica.

En ese sentido, las cuentas de correo electrónico son personales e intransferibles, por lo que las personas servidoras públicas, tanto de esta DGTI como de toda la SCJN, son responsables directas de la información que intercambien a través de su cuenta de correo institucional o de aquella que resguarden en su buzón, con fundamento en el *Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 07 de noviembre de 2022, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (del que se inserta liga electrónica para consulta del solicitante), particularmente en los siguientes artículos:

'Artículo 63. Las cuentas de correo electrónico serán personales e intransferibles, por lo que el usuario a quien le sea asignada la clave será el responsable directo de la salvaguarda de la información, su uso y contraseña correspondiente.

(...)

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.

(...)



Artículo 71. Los usuarios de correo electrónico, como responsables de la información que intercambien a través de su cuenta de correo institucional o de aquella que resguarden en su buzón, deberán realizar respaldos periódicos de la misma. La DGTI a solicitud del usuario, asesorará y apoyará en el procedimiento para realizar dicho respaldo, previa solicitud al CAU.' (sic) (las negritas son propias)

Por lo antes expuesto, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (del que se inserta liga electrónica para su consulta), que establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.” [sic].

V. Ampliación de gestiones. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de agotar el procedimiento interno de búsqueda de información, así como de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información a la cual hace referencia el pronunciamiento hecho por el área inicialmente requerida, ordenó ampliar las gestiones; por lo que en esa misma fecha se enviaron los oficios de requerimiento, conforme se indica a continuación:

OFICIO	ÁREA RESPONSABLE
SCJN/UT/SGAI-1624-2026	Dirección General de Asuntos Jurídicos
SCJN/UT/SGAI-1625-2026	Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCJN/UT/SGAI-1626-2026	Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos
SCJN/UT/SGAI-1627-2026	Subsecretaría General de Acuerdos
SCJN/UT/SGAI-1628-2026	Dirección General de Atención y Participación Social
SCJN/UT/SGAI-1629-2026	Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos
SCJN/UT/SGAI-1630-2026	Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad
SCJN/UT/SGAI-1631-2026	Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
SCJN/UT/SGAI-1632-2026	Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes
SCJN/UT/SGAI-1633-2026	Dirección General de Operaciones Institucionales
SCJN/UT/SGAI-1634-2026	Dirección General de Gestión Administrativa

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQxo5t+YIZaJVDvY0XSo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SCJN/UT/SGAI-1635-2026	Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo
SCJN/UT/SGAI-1636-2026	Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias
SCJN/UT/SGAI-1637-2026	Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural
SCJN/UT/SGAI-1638-2026	Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación
SCJN/UT/SGAI-1640-2026	Dirección General de Servicios Médicos
SCJN/UT/SGAI-1641-2026	Dirección General de Comunicación Social

VI. Informe de la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Plural TV). Mediante oficio SCJN/DGPTV-300-2026, de once de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] es pertinente precisar que, la información contenida en los buzones de correo electrónico no constituye, por sí misma, un sistema de archivo institucional permanente, en tanto que su conservación, depuración y disponibilidad se encuentran sujetas a políticas de administración tecnológica, límites de almacenamiento y ciclos de vida de la información digital.

Derivado de lo anterior, y con base en las atribuciones de esta Dirección General Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, razonable y orientada al objeto de la solicitud en los archivos físicos y electrónicos, así como en los sistemas de información bajo el ámbito de competencia de esta unidad administrativa; no obstante, y una vez agotadas las diligencias de búsqueda correspondientes, a la fecha de emisión del presente curso, no se localizó información relativa a **“correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales” (bandejas de entrada, enviados, eliminados, salida y correo no deseado)** que permita atender la solicitud en los términos planteados.

En consecuencia, se hace constar la **inexistencia de la información solicitada**, con fundamento en los artículos 16, 131 y 141 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los cuales establecen los principios, bases y obligaciones en la materia, así como el deber de los sujetos obligados de garantizar el acceso únicamente respecto de aquella información que obre en sus archivos.” [sic]

En alcance al citado oficio, por correo de dieciséis de junio del año dos mil veintiséis, Plural TV remitió las capturas de pantalla de la cuenta de correo electrónico jtvventanilla@mail.scjn.gob.mx tanto de la bandeja de entrada como de elementos enviados, como sustento de la inexistencia invocada en su respuesta inicial.

VII. Informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI). Mediante oficio OF. SI/22/2026,

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQxo5t+YIZaJVDvY0XSo=



de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] Con relación a la **información requerida**, toda vez que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad **no tiene correo institucional**, en los términos de la solicitud de información; únicamente cuenta con usuarios y buzón de correo electrónico asignados a los servidores públicos, sin embargo, las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, toda vez que existe imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.” [sic]

VIII. Informe de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ). Mediante oficio DGCSJ-605-2026, de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] en atención al requerimiento que nos ocupa, se hace de conocimiento que, por parte de esta Dirección General, se dispone de la cuenta de correo electrónico DGCCJCorrespondenci@mail.scjn.gob.mx en la que, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 29 de mayo de 2026, fecha de ingreso de la solicitud, se identificaron 341 correos en la bandeja de entrada y 15 en la correspondiente a elementos enviados, esto es, un total de 356 correos electrónicos.

Al respecto, considerando que el análisis, procesamiento y sistematización de la información referida, debido al volumen de los documentos localizados, sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LGTAIP, esta se pone a disposición de la persona solicitante en la modalidad de consulta directa; precisando que toda vez que dicha consulta, conforme a lo establecido en el propio artículo referido, tiene una limitante con relación a la información clasificada y que los correos identificados son susceptibles de contar con datos confidenciales o reservados, resultará necesario que el Comité de Transparencia analice y, en su caso, confirme dicha clasificación.

En este sentido, se anexa a la presente respuesta, para el estudio de dicho Órgano Colegiado, copia de diez correos electrónicos (5 de la bandeja de entrada y 5 de la correspondiente a elementos enviados); destacando que, por lo que hace a esta primera entrega, esta Dirección General no advirtió datos o información susceptible de clasificación, es decir, se considera que dichos correos son de naturaleza pública.

Finalmente, no se omite mencionar que, de acuerdo con las cargas de trabajo del área que resguarda la información y con el fin de no entorpecer el cumplimiento de sus funciones sustantivas, esta unidad administrativa estima que se tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso, clasificación de diez correos electrónicos por semana; situación que, de igual forma y muy respetuosamente, también se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia.” [sic]

IX. Informe de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA). Mediante oficio SCJN/DGGA-82-2026, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQx05t+YIZaJVDvY0XSo=



“[...] bajo el principio de máxima publicidad, esta Dirección General de Gestión Administrativa procedió a realizar una revisión pormenorizada de la cuenta oficial de correo electrónico, por lo que se hace de su conocimiento que, a la fecha del presente oficio, no se localizó registro de correo alguno en las bandejas de envíos y recibidos, dentro del periodo que comprende del 02 de enero de 2026 al 29 de mayo de la presente anualidad (fecha de ingreso de la solicitud), motivo por el cual se considera inexistente, como se demuestra con la impresión de pantalla de las bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo DGgestionadmin@mail.scjn.gob.mx que se anexa.

En esa medida, la información de interés de la persona solicitante resulta inexistente en los términos de los artículos 16, 131 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” [sic]

X. Informe de la Subsecretaría General de Acuerdos (SSGA). Mediante oficio SSGA_ADM-200/2026, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] derivado de una búsqueda realizada dentro del ámbito de atribuciones de esta Subsecretaría General de Acuerdos en la cuenta de correo electrónico SSGACoordinacion@mail.scjn.gob.mx, se encontró el registro de 1(un) correo electrónico en la bandeja de entrada, el cual se incluye en el anexo 1, y 0 (cero) correos electrónicos en la bandeja de salida.

Al respecto, se informa a esa Unidad de Transparencia, que en la coordinación de esta Subsecretaría General de Acuerdos se ha llevado, a manera de política interna, la acción de organizar dentro carpetas externas a los buzones de entrada y de elementos enviados todos los correos electrónicos que se reciben, así como los correos electrónicos que se envían, por tal motivo se reporta el único correo electrónico mencionado en el párrafo anterior.” [sic]

XI. Informe de la Dirección General de Servicios Médicos (DGSM). Mediante oficio DGSM-715-2026, de quince de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, realizada dentro del ámbito de atribuciones de esta Dirección General en la cuenta de correo electrónico DGSMCorrespondencia@scjn.gob.mx, se encontró el registro de 92 correos electrónicos en la bandeja de entrada y 197 correos electrónicos en la bandeja de salida.

Al respecto, se informa a esa Unidad de Transparencia, que el análisis y sistematización de dichos correos electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, en esa medida, se pone a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la **modalidad de consulta directa**, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado



para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Sin embargo, la modalidad de consulta directa, según el mismo artículo 129 de la Ley General, tiene una limitante con relación a la información clasificada, por lo que resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme, en su caso, la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que éstos **son susceptibles de contar con información confidencial o reservada**.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexa al presente informe, la cantidad de **diez correos electrónicos** que fueron debidamente identificados y clasificados, **por lo que se remiten en versión íntegra y en versión pública**, para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

Respecto de la clasificación como **confidencial**, se precisa lo siguiente:

- Los correos electrónicos de fecha 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero de 2026, contienen correos electrónicos personales, nombres de personas ajenas a la institución, etc, datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables [en su caso, precisar si se trata de personas morales].

Sobre la clasificación como **reservada** se precisa lo siguiente:

- Los correos electrónicos de fecha 2, 3 y 4 de enero de 2026 se encuentran dentro de la clasificación como **reservada**, contiene datos en materia de seguridad, horas de entrada y salida, etc, lo que constituye información reservada, en términos de la fracción V, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales sensibles requieren medidas de seguridad reforzadas debido a que su uso indebido puede dar origen a discriminación o representar un riesgo grave para la persona titular.

En el caso de la Dirección General de Servicios Médicos, la mayor parte de la información manejada son: expedientes clínicos, psicológicos, certificados médicos, resultados de laboratorio, estudios diagnósticos, citas agendadas, incapacidades y tratamientos médicos, y deben clasificarse como datos personales sensibles y, por ende, como información confidencial.

Sobre la prueba de daño se refiere lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que permitiría el acceso a información relacionada con la atención médica proporcionada por la Dirección General de Servicios Médicos, incluyendo datos personales y datos personales sensibles vinculados con el estado de salud de personas identificadas o identificables. Su difusión podría vulnerar los derechos fundamentales a la privacidad, intimidad y protección de datos personales de las personas titulares, así como comprometer la confianza necesaria para la adecuada prestación de los servicios médicos institucionales.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que la protección de los datos personales sensibles relativos al estado de salud constituye un interés público de especial relevancia reconocido por el marco constitucional y legal en materia de protección de datos personales. En consecuencia, los beneficios de la divulgación no superan la afectación que se ocasionaría a los derechos de las personas titulares de la información.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que la restricción



recae únicamente sobre aquella información cuya difusión puede afectar derechos fundamentales o comprometer información protegida por la normativa aplicable, preservando en todo momento el acceso a aquella información que, en su caso, pueda ser pública mediante la elaboración de versiones públicas o a través de los mecanismos previstos en la legislación correspondiente.

Es relevante señalar que esta Dirección General solo tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de **diez correos electrónicos** cada semana. Lo anterior, sin distraer las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana por esta Dirección General. Lo cual se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis.” [sic]

XII. Informe de la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación (DGISND). Mediante oficio SCJN/SGP/DGISND/DASCVG-169-2026, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y efectuada con criterio de amplitud dentro del ámbito de atribuciones de la DGISND, se informa que la bandeja de entrada de la cuenta institucional del correo electrónico dgigualdad@scjn.gob.mx, se encuentra vacía, circunstancia que se acredita con la evidencia documental que se agrega al presente oficio. Por tal motivo, se solicita que, respecto de dicha información se declare su inexistencia.

Por otra parte, se identificó que la bandeja de salida de la referida cuenta contiene un total de 580 (quinientos ochenta) correos electrónicos enviados a la fecha de la presente solicitud.

Al respecto, se informa a esta Unidad de Transparencia, que el análisis individualizado, la revisión del contenido, la identificación de datos personales, la elaboración de versiones públicas y, en su caso, la sistematización de clasificación de la totalidad de los correos electrónicos localizados excede las capacidades operativas y técnicas actuales de la DGISND, para atender la solicitud dentro de los plazos ordinarios previstos en la normativa aplicable.

Asimismo, se advierte que parte de la información contenida en de las comunicaciones electrónicas podría actualizar los supuestos de información confidencial previstos el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), por contener datos personales de personas físicas identificadas o identificables, así como información relacionada con procedimientos judiciales en trámite.

De igual forma, de conformidad con el artículo 20, fracción VI, de la Ley General, el sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como confidencial. Adicionalmente, en determinados casos la información contenida en los correos no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas que sus destinatarios; toda vez que la divulgación de información podría ser un medio de identificación de las personas mencionadas o involucradas, vulnerando el principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, asimismo, el resguardo de identidad y datos previsto en el apartado C fracción V del numeral ya citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la protección de derechos humanos.

Ahora bien, dado que el artículo 129 de la Ley General, establece limitaciones respecto del acceso a la información clasificada, se estima necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal analice y, en su caso, confirme la clasificación de la información contenida en los correos electrónicos materia de la presente solicitud.



No obstante, en caso de que el Comité de Transparencia considere procedente poner a disposición la información solicitada, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General, la persona solicitante podrá realizar la consulta directa; sin perjuicio de la clasificación que, en su caso, corresponda respecto de aquella información que actualice algún supuesto de reserva o confidencialidad.

Con el propósito de que el Comité de Transparencia cuente con elementos para pronunciarse, se remite como muestra de análisis diez correos electrónicos debidamente identificados y clasificados por esta DGISND, en versión íntegra y en versión pública, para su estudio y determinación correspondiente. Respecto de los correos electrónicos remitidos para análisis, se precisa lo siguiente:

- a. Dos correos electrónicos de dos de enero de dos mil veintiséis que contienen nombres de personas ajenas a la institución, direcciones electrónicas personales y datos relacionados con un procedimiento judicial en trámite, por lo que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General, al tratarse de datos de personas físicas identificadas o identificables (Correo 1 y 2).
- b. Un correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintiséis que contiene nombres de personas ajenas a la institución, direcciones electrónicas pertenecientes a otra institución y datos vinculados con un procedimiento judicial en trámite, información que reviste carácter de confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General al ser datos personales de personas físicas identificadas o identificables (Correo 3).
- c. Un correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintiséis que contiene información relacionada con un procedimiento judicial en trámite, así como datos que permiten identificar a personas ajenas a la institución, por lo que, con fundamento en el artículo 11r de la Ley General, constituye información confidencial por ser datos personales de personas físicas identificadas o identificables (Correo 4).
- d. Tres correos electrónicos de cinco de enero y dos del seis de enero de dos mil veintiséis, la información contenida está sujeta a secreto confidencial y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas ajenas al destinatario, conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley General (Correos 5, 6, 7, 8 y 9).
- e. Un correo electrónico de seis de enero de dos mil veintiséis que contiene nombre de personas ajenas a la institución, direcciones electrónicas de otra institución y datos relacionados con un procedimientos judicial en trámite, mismos que en términos del artículo 115 de la Ley General constituyen información confidencial por ser datos personales de personas físicas identificadas o identificables (Correo 10).

Adicional, se hace de conocimiento al Comité de Transparencia que la DGISND, cuenta con capacidad operativa para realizar la revisión, sistematización, análisis, clasificación y, en su caso elaboración de versiones públicas de diez correos electrónicos por semana, sin afectar las actividades sustantivas que tiene encomendadas. En consecuencia, se solicita que dicha circunstancia sea considerada por el Comité de Transparencia y que, en su caso, determine la viabilidad de establecer una periodicidad para las entregas subsecuentes de la información para su análisis.

Finalmente, se pone a consideración al Comité de Transparencia declare la confidencialidad de la información solicitada toda vez que corresponde a datos personales, sensibles y confidenciales, relacionada con asuntos de violencia por razón de género, violencia laboral, discriminación y/o racismo y procedimientos judiciales en trámite en ejercicio de las atribuciones, además de estar sujetas al principio de presunción de inocencia y resguardo de datos personales involucrados de conformidad con el artículo 20, apartado B y C de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, el numeral 20, fracción VI y 115 de la Ley General.” [sic]

XIII. Informe de la Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias (DGEPIAC). Mediante oficio SGP-DGEPIAC-611-2026, de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:



**“1.-Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de su competencia, y áreas que la integran.
[...]**

...derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección General, se informa que se efectuó la revisión de la cuenta de correo electrónico institucional DGRI Correspondencia DGRICorrespondencia@mail.scjn.gob.mx. La cual tiene un registro de 54 correos electrónicos en la bandeja de entrada y 9 correos electrónicos en la bandeja de salida.

Asimismo, se hace constar que, con motivo del cambio de denominación de la entonces Dirección General de Relaciones Institucionales a la actual Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias, a partir del 28 de enero de 2026 se comenzó a utilizar la cuenta de correo electrónico DGEPIAC-Enlace@mail.scjn.gob.mx, por lo que la búsqueda también comprendió dicha cuenta institucional. La cual tiene un registro de 167 correos electrónicos en la bandeja de entrada y 333 correos electrónicos en la bandeja de salida.

Al respecto, se informa a esa Unidad de Transparencia, que el análisis y sistematización de dichos correos electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, en esa medida, se **pone a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, la modalidad de consulta directa, según el mismo artículo 129 de la Ley General, tiene una limitante con relación a la información clasificada, por lo que resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme, en su caso, la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que éstos son susceptibles de contar con información confidencial o reservada.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexa al presente informe, la cantidad de diez correos electrónicos que fueron debidamente identificados y clasificados, por lo que se remiten en versión íntegra y en versión pública, para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

Es relevante señalar que esta Dirección General únicamente cuenta con la capacidad operativa para realizar la revisión, sistematización, análisis y, en su caso, clasificación de diez correos electrónicos por semana.

Asimismo, de los primeros cinco correos electrónicos de entrada analizados, tres correos contienen información susceptible de clasificarse como confidencial (anexos 1, 2 y 4), al incluir datos personales protegidos por la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por su parte, los correos contenidos en los anexos 3 y 5 no contienen información susceptible de ser testada, al no advertirse datos personales ni elementos que actualicen causales de clasificación en términos de la normativa aplicable.

Respecto de la clasificación como confidencial, se precisa lo siguiente:

a) Correos de entrada

1. El correo electrónico de fecha 2 de enero de 2026 de hora 11:16 pm, contiene correos electrónicos personales, nombre de personas ajenas a la institución y datos que constituyen información confidencial con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. **(ANEXO 1)**

Lo anterior, en virtud de que dichos datos corresponden a personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación requiere el consentimiento de sus titulares. Asimismo, si bien en el correo se hace referencia a autoridades y

j\kne6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQXo5t+YIZaJVdVY0XSo=



comunidades indígenas, las cuales son sujetos de derecho público, la información asociada permite identificar a personas físicas determinadas o determinables, por lo que debe protegerse como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

2. El correo electrónico de fecha 5 de enero de 2026 de hora 01:51 pm, contiene datos que constituyen información confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. **(ANEXO 2)**

Lo anterior, en virtud de que dichos datos corresponden a autoridades y comunidades indígenas, las cuales son sujetos de derecho público, la información asociada permite identificar a personas físicas determinadas o determinables, por lo que debe protegerse como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

3. El correo electrónico de fecha 6 de enero de 2026 de hora 12:18 pm, al ser un alcance del correo anteriormente mencionado contiene correos electrónicos personales, nombre de personas ajenas a la institución y datos que constituyen información confidencial con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Lo anterior, en virtud de que dichos datos corresponden a personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación requiere el consentimiento de sus titulares. Asimismo, si bien en el correo se hace referencia a autoridades y comunidades indígenas, las cuales son sujetos de derecho público, la información asociada permite identificar a personas físicas determinadas o determinables, por lo que debe protegerse como información confidencial en términos de la normativa aplicable. **(ANEXO 4).**

b) Correos de salida

En relación con los correos electrónicos de salida, se hace constar que dos de ellos, de fechas 5 de enero de hora 10:40 am **(Anexo 6)** y 6 de enero de hora 12:37 pm **(Anexo 8)** del presente año, respectivamente, contienen información que se clasifica como confidencial, en virtud de que fueron remitidos a personas servidoras públicas competentes en la materia solicitada, y su contenido deriva de información previamente identificada como confidencial en los anexos 1 y 4.

En ese sentido, aun cuando dichos correos fueron turnados a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal en ejercicio de sus funciones, la información que contienen mantiene su naturaleza confidencial al provenir de documentos previamente clasificados, por lo que debe conservarse la protección correspondiente en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por otra parte, los tres correos electrónicos de salida restantes **(Anexos 7, 9 y 10)** no contienen información susceptible de clasificación o testado, al no advertirse datos personales ni elementos que actualicen alguna causal de confidencialidad.

Lo anterior, sin distraer las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana por esta Dirección General. Lo cual se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis.

2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.

La información proporcionada es pública en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de determinados correos electrónicos que contienen datos personales y, por tanto, se consideran información confidencial, de conformidad con la justificación señalada en el apartado correspondiente a la pregunta 1 del presente documento, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.



3. En caso de ser pública, remita la expresión documental que atienda lo solicitado.

La información proporcionada es pública en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con excepción de determinados correos electrónicos que contienen datos personales y, por tanto, se consideran información confidencial, de conformidad con la justificación señalada en el apartado correspondiente a la pregunta 1 del presente documento, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

Los datos personales, así como la demás información que permite identificar o hacer identificables a las personas referidas en los correos electrónicos, fueron protegidos mediante la elaboración de la **versión pública correspondiente**, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

4. En caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación como reservada o confidencial, y realicen la prueba de daño si se trata de información reservada.

Por lo que hace a los correos electrónicos que contienen datos personales se clasifican como información confidencial, de conformidad con la justificación señalada en el apartado correspondiente a la pregunta 1 del presente documento, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.

5. Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido).

Se pone a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la **modalidad de consulta directa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin embargo, la modalidad de consulta directa, según el mismo artículo 129 de la Ley General, tiene una limitante con relación a la información clasificada, por lo que resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme, en su caso, la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que éstos son susceptibles de contar con información confidencial o reservada.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexa al presente informe, la cantidad de diez correos electrónicos que fueron debidamente identificados y clasificados, por lo que se remiten en versión íntegra y en versión pública, para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

6. En su caso, establezca el costo de su reproducción.

No resulta aplicable el cobro por reproducción, en virtud de que la información con la que cuenta esta Dirección General se pone a disposición mediante el presente oficio, la cual es pública y no genera costo alguno.

Lo anterior, con excepción de los correos electrónicos identificados y clasificados como información confidencial, de conformidad con la justificación señalada en el apartado correspondiente a la pregunta 1 del presente documento, misma que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.” [sic]

XIV. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. En sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

XV. Informe de la Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos (DGCECSJ). Mediante oficio CEC/DTVOA-



151-2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en la cuenta de correo electrónico asignada cecscjn@mail.scjn.gob.mx, encontrando el registro de **251** correos electrónicos en la bandeja de entrada y **57** correos electrónicos en la bandeja de salida. Sin embargo, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que el análisis y sistematización de los correos electrónicos de referencia sobrepasa la capacidad técnica de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por ello, se pone a disposición de la persona solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Al respecto, resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme la clasificación de información respecto de los correos electrónicos solicitados. Lo anterior, toda vez que éstos son susceptibles de contar con información confidencial o reservada.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexan al presente informe, diez correos electrónicos los cuales fueron debidamente identificados y clasificados, para lo cual se remiten tanto en versión íntegra como en versión pública, para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

Respecto de la clasificación como confidencial, se precisa lo siguiente:

- 1.El correo electrónico de fecha 02 de enero de 2026, contiene [Nombre y correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
2. El correo electrónico de fecha 04 de enero de 2026, contiene [correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
3. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene [correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
4. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene [correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
5. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene [Nombre, teléfono, carrera e institución académica, correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
6. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene [Nombre y correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
7. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene [Nombre y correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
9. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene [correo electrónico personal], datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.

Sobre la clasificación como reservada se precisa lo siguiente:

8. El correo electrónico de fecha 05 de enero de 2026, contiene datos de un procedimiento técnico de carácter administrativo no concluido, lo que constituye



información reservada, en términos de la fracción XIII, del artículo 112 de la LGTAIP. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que es un asunto que se encuentra en trámite.

No se omite mencionar que, esta Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos sólo tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de diez correos electrónicos cada semana. Lo anterior, sin que se vean afectadas las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana por esta Dirección General. Lo cual se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis.” [sic]

XVI. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST). Mediante oficio DGCCST-376-2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] se llevó a cabo la revisión exhaustiva de la cuenta de correo electrónico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis siguiente: dgccstbuzon@mail.scjn.gob.mx, correspondiente al periodo comprendido del 02 de enero de 2026 al 29 de mayo del año en curso.

Al respecto se informa que se localizaron 1,708 correos electrónicos en la bandeja de entrada y 1,611 correos en la bandeja de salida.

En atención a que el análisis y sistematización de dichos correos electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pone a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la **modalidad de consulta directa**, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Es preciso señalar que la modalidad de consulta directa, según el mismo artículo 129 de la Ley General, tiene una limitante con relación a la información clasificada, por lo que resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme, en su caso, la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que éstos **son susceptibles de contar con información confidencial o reservada**.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se adjuntan al presente informe, la cantidad de **diez correos electrónicos** que fueron debidamente identificados y clasificados. Es preciso mencionar que en dichos correos no se identificaron datos personales que requieran ser testados, **por lo que se remiten en versión íntegra (anexo 1)** para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

Es importante señalar que esta Coordinación sólo tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de diez correos electrónicos cada semana. Lo anterior, sin distraer las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana por esta área. En ese sentido se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis.” [sic]

XVII. Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ). Mediante oficio DGAJ/CT-888-2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:



“[...] con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, en relación con el 6o., fracción XI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², le remito el informe siguiente respecto de la cuenta de correo electrónico institucional asignada a esta Dirección General (DGAJ@mail.scjn.gob.mx):

- Derivado de la búsqueda realizada en la bandeja de entrada para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 29 de mayo de 2026 [fecha de presentación de la solicitud], se identificaron las siguientes subcarpetas:
 - OFICIOS DE SALIDA 2026, con 143 elementos;
 - GESTIÓN 2026, con 508 elementos;
 - TRANSPARENCIA 2026, con 76 elementos, y
 - VARIOS 2026, con 8 elementos.
- Respecto de la bandeja de elementos enviados, se tiene un total de 467 correos electrónicos, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 29 de mayo de 2026 [fecha de presentación de la solicitud].

Es así como, tomando en consideración el contenido del artículo 129³ de la Ley de la materia, así como atendiendo a las posibilidades reales de análisis de la información por parte de esta instancia con los elementos técnicos con los que se cuenta y la carga de trabajo, se precisa que se pueden poner a disposición 10 correos electrónicos cada semana.

Conforme a lo anterior, adjunto al presente se remiten los primeros 10 correos electrónicos de la bandeja OFICIOS DE SALIDA 2026, en versión íntegra, dado que no se advirtieron datos susceptibles de clasificarse como confidenciales o reservados.” [sic]

XVIII. Informe de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHJP). Mediante oficio DGDHJP-479-2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...se informa que la cuenta de correo institucional de esta Dirección General entró en funcionamiento el 12 de enero de 2026.

En ese sentido, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, realizada dentro del ámbito de atribuciones de esta Dirección General en la cuenta de correo electrónico DGDHJP@scjn.gob.mx, del periodo del 12 de enero (fecha en que entró en funcionamiento) al 29 de mayo de 2026, se encontró el registro de **533** correos

¹Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y”

²Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 6o. Las personas titulares de los órganos y áreas, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

XI. Atender las solicitudes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del órgano o área a su cargo;

[...]

³ “Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

[...]



electrónicos en la bandeja de entrada y **673** correos electrónicos en la bandeja de salida.

Al respecto, se informa a esa Unidad de Transparencia, que la entrega o reproducción de dichos correos electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, en esa medida, se sugiere poner a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la **modalidad de consulta directa**, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Consciente de que la modalidad de consulta directa tiene una limitante con relación a la información clasificada, resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme, en su caso, la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que éstos **son susceptibles de contar con información confidencial o reservada**.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexa al presente informe, la cantidad de diez correos electrónicos de la bandeja de entrada que fueron debidamente identificados y clasificados, por lo que se remiten en versión íntegra (**Anexo 1**) y en versión pública (**Anexo 2**), para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

Respecto de la clasificación como confidencial, se precisa lo siguiente:

- El correo electrónico de fecha 12 de enero de 2026, asunto: "Solicitud de acompañamiento. Comunidad Indígena Rarámuri de Pawichiki (f.152)", contiene correos electrónicos personales y nombre de personas ajenas a la institución, datos que constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.
- Los correos electrónicos de fecha 12 de enero de 2026, asunto: "Solicitud de apoyo. Comunidad de Tetelcingo, Cuautla, Morelos (F.174)"; y de fecha 15 de enero, asunto: "CIDH. Notificación de informe de admisibilidad", contienen nombres de personas ajenas a la institución, dato que constituye información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto es así, porque se trata de datos de personas físicas identificadas o identificables.

Es relevante señalar que esta Dirección General solo tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de **diez correos electrónicos** cada 8 días hábiles. Lo anterior, sin distraer las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana por esta Dirección General. Lo cual se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis." [sic]

XIX. Informe de la Dirección General de Atención y Participación Social (DGAPS). Mediante oficio DGAPS-520-2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

En ese sentido y bajo el principio de máxima publicidad, estas Dirección General, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, en la cuenta de correo electrónico asignada ParticipaciónSocial@mail.scjn.gob.mx encontrando el registro de **254** correos electrónicos en la bandeja de entrada y **282** correos electrónicos en la bandeja de salida. Sin embargo, se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, que el análisis y sistematización de correos electrónicos de referencia sobrepasa la capacidad técnica de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por ello se pone a disposición de la persona solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



Al respecto, resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal conforme la clasificación de información respecto de los correos electrónicos solicitados. Lo anterior, toda vez que éstos son susceptibles de contar con información confidencial o reservada.

A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexan al presente informe, diez correos electrónicos cuales fueron debidamente identificados y clasificados, para lo cual se remiten tanto en versión íntegra como en versión pública, para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

No se omite mencionar que, esta Dirección General de Atención y Participación Social solo tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de diez correos electrónicos cada semana. Lo anterior, sin que se vean afectadas las actividades sustantivas que deben llevarse a acabo de manera cotidiana por esta Dirección General. Lo cual se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis". [sic]

XX. Informe de la Dirección General de Comunicación Social (DGCS).

Mediante oficio DGCS-266-2026, de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...] esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, razonable y proporcional dentro del ámbito de sus atribuciones y respecto de la cuenta institucional comunicaciones@scjn.gob.mx, por ser la cuenta administrada por esta unidad administrativa para el desarrollo de sus funciones sustantivas.

Como resultado de dicha búsqueda, se identificaron 147 correos electrónicos contenidos en la bandeja de entrada y 186 correos electrónicos contenidos en la bandeja de salida, correspondientes al periodo materia de la solicitud.

Ahora bien, debe precisarse que los correos electrónicos localizados no pueden ser objeto de una entrega automática o indiscriminada, toda vez que su contenido puede involucrar información pública, información susceptible de clasificación como reservada o confidencial, datos personales, documentos adjuntos, comunicaciones institucionales internas o información relacionada con atribuciones de otras áreas de este Alto Tribunal. En consecuencia, para su eventual entrega resulta necesario realizar un análisis individualizado de cada comunicación y, en su caso, determinar la procedencia de elaborar versiones públicas, conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información, protección de datos personales y tutela de información legalmente protegida.

Asimismo, el volumen de información localizado y la necesidad de efectuar una revisión integral de cada correo electrónico y de sus respectivos anexos implica una carga operativa significativa para esta Dirección General, que debe compatibilizarse con el cumplimiento de las funciones sustantivas que tiene legalmente encomendadas, por lo que la atención integral e inmediata de la totalidad de los correos identificados rebasa la capacidad operativa disponible dentro de los plazos ordinarios previstos para la atención de la solicitud.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente poner a disposición de la persona solicitante la información requerida mediante consulta directa, permitiendo así el acceso progresivo a la información localizada, previo análisis de su contenido y, en su caso, la elaboración de las versiones públicas que resulten necesarias.



En ese sentido, esta Dirección General pone a disposición, como primera entrega, diez correos electrónicos correspondientes al mes de enero, integrados de la siguiente manera:

- 5 correos electrónicos contenidos en la bandeja de entrada; y
- 5 correos electrónicos contenidos en la bandeja de salida.

Cabe señalar que, derivado de una revisión preliminar efectuada respecto de los diez correos electrónicos que integran la presente entrega y de sus respectivos contenidos, esta Dirección General no advirtió datos personales susceptibles de protección ni información que, actualice alguna de las causales de clasificación previstas en los artículos 100, 103, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se estima jurídicamente viable su puesta a disposición en los términos descritos, sin necesidad de elaborar versiones públicas para esta primera entrega.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de revisión y determinación que correspondan a la Unidad de Transparencia y, en su caso, al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, respecto de la naturaleza y modalidad de acceso de la información solicitada.

Asimismo, se informa que esta Dirección General cuenta con capacidad operativa para realizar el análisis, revisión, sistematización y, en su caso, clasificación de hasta diez correos electrónicos por semana, sin afectar el adecuado cumplimiento de las funciones sustantivas que tiene encomendadas.

Por tal motivo, respetuosamente se solicita que la presente situación sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que determine lo conducente respecto de la modalidad de acceso, la periodicidad de las entregas subsecuentes y las medidas necesarias para garantizar simultáneamente el derecho de acceso a la información y la protección de la información legalmente tutelada.” [sic]

XXI. Informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (DGCDACL). Mediante oficio DGCDACL-1425-2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] le comunico que, en el ámbito de las atribuciones conferidas por el referido artículo 16 del ROSCJN, esta Dirección General tiene a su cargo la cuenta institucional de correo electrónico, cdaacl@mail.scjn.gob.mx, misma que, en términos de los artículos 63 y 69 del *Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*⁴, se encuentra sujeta a medidas de administración, control, resguardo y seguridad informática, al igual que la información contenida en ella, y por lo tanto, al contar esta DGCDACL, con la asignación de dicha cuenta, las personas encargadas de su manejo son responsables directos de la salvaguarda y uso de la información.

En ese sentido, se realizó la búsqueda en la cuenta de correo electrónico institucional antes referida en el periodo comprendido del dos de enero de dos mil veintiséis (primer día hábil del año en curso) al veintinueve de mayo de dos mil veintiséis (fecha en que la Unidad a su digno cargo recibió la solicitud de mérito), localizándose el registro de 355 correos electrónicos recibidos y 728 correos electrónicos enviados.

⁴ “**Artículo 63.** Las cuentas de correo electrónico serán personales e intransferibles, por lo que el usuario a quien le sea asignada la clave será el responsable directo de la salvaguarda de la información, su uso y contraseña correspondiente.”

“**Artículo 69.** Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”



Por lo que, se informa a esa Unidad de Transparencia, que realizar el análisis de los posibles datos personales, datos sensibles o información reservada que pudieran llegar a contener dichos correos electrónicos, así como realizar su sistematización con la finalidad de brindar atención a la solicitud de mérito, sobrepasa las capacidades técnicas y las cargas de trabajo de esta DGCDACL para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

A reserva de lo anterior, no pasa desapercibido que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé en el artículo 129⁵ que, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada requiera el *análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante en consulta directa, salvo la información clasificada.*

De dicho artículo se tiene que, de *manera excepcional*, la persona solicitante podrá acudir a las instalaciones del sujeto obligado para tener acceso a la información requerida; por lo que, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, para favorecer en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes, esta DGCDACL, se pone a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la modalidad de **consulta directa**.

Es preciso puntualizar que esta DGCDACL únicamente tendría la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de diez correos electrónicos cada semana; sin que ello implique distraer las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana en esta DGCDACL; por lo cual, le solicito que la presente solicitud se ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en su caso, apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis.

En ese sentido, sírvase encontrar adjunto al presente los primeros diez correos electrónicos que fueron debidamente identificados, los cuales, al no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en los artículos 112 y 115 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tienen el carácter de información pública.

No pasa desapercibido para esta Dirección General que la modalidad de consulta directa que se pone a disposición se encuentra supeditada a que no se actualice alguno de los supuestos de clasificación previstos en la propia normativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que, si bien, los correos electrónicos que se adjuntan no actualizan uno de esos supuestos, resulta necesario que el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tome en consideración que puede que, conforme se pongan a disposición los correos electrónicos restantes, es posible que se actualice alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia, sobre lo cual, será necesario que, en su caso, el citado Comité confirme la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa.” [sic]

XXII. Informe de la Dirección General de Operaciones Institucionales (DGOI). Mediante oficio DGOI/191/2026, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

⁵ “Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.”



“[...] esta Dirección General de Operaciones Institucionales (DGOI) informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los servidores de correo asignados a esta área, se constató que no se cuenta con registros ni archivos de correos de entrada (recibidos) ni de salida (enviados) que se adecuen al supuesto de la solicitud durante el periodo requerido.

Con el objeto de otorgar plena certeza jurídica, máxima transparencia y sustento técnico a lo manifestado, se adjuntan al presente oficio las capturas de pantalla íntegras y legibles de las bandejas de entrada, salida y elementos enviados de las únicas dos (2) cuentas de correo electrónico institucional oficiales con las que opera institucionalmente esta Dirección General. En dichas constancias gráficas se aprecia de manera fehaciente la inexistencia de elementos e interacciones en los buzones referidos.

Lo anterior se hace de su conocimiento en estricto apego a los principios de legalidad y veracidad que rigen a este Alto Tribunal, a efecto de que sea integrado como respuesta formal ante el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” [sic]

XXIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-1778-2026, de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico de mérito a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

XXIV. Informe de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP). Mediante oficio DGSyFP-333-2026, de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable, realizada dentro del ámbito de atribuciones de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo en la cuenta de correo electrónico DGSeguridad@mail.scjn.gob.mx, se encontró el registro de ciento sesenta y tres correos electrónicos en la bandeja de entrada y treinta y cinco correos en la bandeja de salida.

Al respecto, se informa a esa Unidad de Transparencia, que el análisis y sistematización de dichos correos electrónicos sobrepasa las capacidades técnicas de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, en esa medida, se pone a disposición de la persona solicitante la información de su interés en la modalidad de consulta directa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

Sin embargo, la modalidad de consulta directa, según el mismo artículo 129 de la Ley General, tiene una limitante con relación a la información clasificada, por lo que resulta necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirme, en su caso, la clasificación de información respecto de los correos electrónicos materia de la solicitud que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que éstos **son susceptibles de contar con información confidencial o reservada.**



A efecto de que dicho Comité de Transparencia pueda confirmar la clasificación de la información, se anexa al presente informe, la cantidad de **diez correos electrónicos** que fueron debidamente identificados y clasificados, **por lo que se remiten en versión íntegra y en versión pública**, para el estudio y análisis de ese Órgano Colegiado.

Mismos que para mayor referencia se inserta la siguiente tabla:

No.	Asunto	Fecha	Entrada y/o Salida
1	Ingreso a todos los edificios de la scjn	2 de enero a las 11:19 hrs.	Entrada
2	Circular. "2026, Año de Margarita Maza Parada"	5 de enero a las 18:37 hrs.	Entrada
3	Solicitud de acceso para personal de nuevo ingreso	6 de enero a las 12:53 hrs.	Entrada
4	Aviso de designación Titular CSJ Villahermosa	6 de enero a las 13:40 hrs.	Entrada
5	Solicitud ingreso 6 enero 2025 a PARGG	6 de enero a las 9:08 hrs.	Entrada
6	Solicitud ingreso 7 enero 2025 a PARGO	6 de enero a las 14:18 hrs.	Entrada
7	Fe de erratas: REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS INSTITUCIONALES	7 de enero a las 10:21 hrs.	Entrada
8	Solicitud ingreso ..., 7 enero 2025 a PARGG	7 de enero a las 11:56 hrs.	Entrada
9	Actualización de correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia	9 de enero a las 16:18 hrs.	Entrada
10	Solicitud ingreso 13 enero 2026 a PARGG	13 de enero a las 12:57	Entrada

En este contexto, de la clasificación como **confidencial**, es dable señalar que los correos electrónicos de la bandeja de entrada referidos en la tabla que antecede, contienen correos electrónicos particulares y nombres de personas físicas, por lo que estos datos al estar relacionados con una persona o varias personas físicas identificadas o identificables, constituye información confidencial con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en tal sentido, se elaboraron las versiones públicas respectivas para su revisión y en su caso, aprobación.

Finalmente, es relevante señalar que esta la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, solo tiene la capacidad de realizar la sistematización, análisis y, en su caso clasificación, de diez correos electrónicos cada semana. Lo anterior, sin distraer las actividades sustantivas que deben llevarse a cabo de manera cotidiana por esta Dirección General, circunstancia por la cual se solicita que también se ponga a consideración de dicho Comité de Transparencia y en su caso apruebe la periodicidad de las entregas posteriores para su análisis. [...] [sic]

XXV. Acuerdo de turno. En proveído de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 22, 23, fracciones I, II y VIII, 26, fracción V, y 27 del Acuerdo General de

22

j\kne6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQx05t+YIZaJVdVY0XSo=



Administración 5/2015, ordenó integrar y registrar el expediente CT-VT/A-43-2026, y remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, a fin de que, conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se hizo mediante oficio **CT-299-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se relató en el capítulo de antecedentes, la persona solicitante requirió los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales, específicamente de todas las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el presente año, dos mil veintiséis.

En ese sentido, se requirió a la persona titular de la **DGTI**, para que se pronunciara en el ámbito de su competencia; al respecto, la referida instancia, indicó que las cuentas de correo electrónico son personales e intransferibles, por lo que las personas servidoras públicas, son responsables directas de la información que intercambien a través de su cuenta de correo institucional o de aquella que resguarden en su buzón.

Ahora bien, tras una ampliación de gestiones, se requirió a las personas titulares de las 17 áreas que, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la integran; por lo que, en ese sentido, las

⁶ "Artículo 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de apoyo a la impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias; de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural; de Igualdad Sustantiva y No Discriminación; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instancias requeridas se pronunciaron conforme a lo que a continuación se esquematiza:

Instancia requerida	Respuesta	Declaración de inexistencia	Clasificación de Información contenida en los correos electrónicos con fundamento en los artículos:		Modalidad de entrega de la información
			112	115	
DGAJ	Bandeja de entrada: Subcarpetas: • Oficios de salida 2026: 143. • Gestión 2026: 508 • Transparencia 2026: 76 • Varios 2026: 8 Bandeja de salida: 467				Consulta directa
Plural TV	Sin correos en bandeja de entrada y salida.	X			
DGCSJ	Bandeja de entrada: 341 Bandeja de salida: 15 Total: 356 correos.		Posible	Posible	Consulta directa
SSGA ⁷	Bandeja de entrada: 1 Bandeja de salida: 0				
DGAPS	Bandeja de entrada: 254 Bandeja de salida: 282		Posible	Posible	Consulta directa
DGCECSJ	Bandeja de entrada: 251 Bandeja de salida: 57		Fracción XIII	X	Consulta directa
STCCyAI	No cuenta con correo institucional.				
DGCCST	Bandeja de entrada: 1,708 Bandeja de salida: 1,611		Posible	Posible	Consulta directa
DGCDAACL	Bandeja de entrada: 355 Bandeja de salida: 728		Posible	Posible	Consulta directa
DGOI	Sin correos en bandeja de entrada y salida.	X			
DGGA	Sin correos en bandeja de entrada y salida.	X			
DGSyFP	Bandeja de entrada: 163 Bandeja de salida: 35		Posible	X	Consulta directa
DGEPFIAC	Correo: DGRICorrespondencia@mail.scjn.gob.mx Bandeja de entrada: 54 Bandeja de salida: 9 Correo: DGEPFIAC-Enlace@mail.scjn.gob.mx Bandeja de entrada: 167 Bandeja de salida: 333		Posible	X	Consulta directa
DGDHJP	Bandeja de entrada: 533 Bandeja de salida: 673			X	Consulta directa
DGISND	Bandeja de entrada: 0 Bandeja de salida: 580		Posible	X	Consulta directa
DGSM	Bandeja de entrada: 92 Bandeja de salida: 197		Fracción V	X	Consulta directa
DGCS	Bandeja de entrada: 147 Bandeja de salida: 186		Posible	Posible	Consulta directa

En ese sentido, se procederá a realizar el estudio conforme a lo que a continuación se expone.

Nación; de Casas de los Saberes Jurídicos; de Atención y Participación Social; del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos; de Operaciones Institucionales; de Gestión Administrativa, y de Seguridad y Facilitadores del Pueblo;"
⁷ No reporta ninguna de las variables del cuadro comparativo.

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQxo5t+YIZaJVdVY0XSo=



1. Información igual a cero.

En este apartado es necesario recordar que la **STCCyAI** indicó que no cuenta con correo institucional, por lo que existe una imposibilidad material de proporcionar lo requerido. En ese sentido, al no existir correo electrónico institucional, se desprende que la información resulta **igual a cero**, razón por la cual, este Comité de Transparencia estima que no es necesario declarar su inexistencia, pues en la propia respuesta se otorga información, aun cuando es en sentido negativo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, con la respuesta igual a cero se atiende lo solicitado por cuanto hace a la STCCyAI.

2. Información inexistente.

En este apartado es necesario retomar que **Plural TV**, la **DGOI** y la **DGGA** informaron que no cuentan con correos en bandeja de entrada y salida; aunado a que la **SSGA** informó que no cuenta con correos en la bandeja de salida, y la **DGISND** indicó que no cuenta con correos en la bandeja de entrada; por lo que este Comité estima que se está frente a una inexistencia de información.

Para analizar la inexistencia anunciada, se recuerda que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de acuerdo con los



artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8 , fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia⁸.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Al respecto, se estima que, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la documentación que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

Ahora bien, tomando en consideración que las áreas competentes para pronunciarse respecto de sus bandejas de entrada y salida de los correos institucionales que, en su caso, administran, señalaron de manera fundada y motivada, que no cuentan con la información solicitada porque sus bandejas se encuentran vacías, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo

⁸ “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

Fracción VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



140 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de las instancias que podrían contar con esa información, es decir, se ha agotado la búsqueda y no se está en el supuesto de solicitarles que generen la información por resultar materialmente imposible.

Se resalta que esto es acorde con el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-VT/A-32-2023, CT-I/A-14-2023 y CT-VT/A-4-2024, entre otras; además, en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo es la responsable del uso adecuado y gestión del buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está previsto como apoyo en el desarrollo de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas circunstancias, es correcto el pronunciamiento de inexistencia que hacen las instancias vinculadas, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Debido a lo vertido anteriormente, este Comité de Transparencia **confirma** la **inexistencia** de la información solicitada manifestada por **Plural TV**, la **DGOI** y la **DGGA**; así como por la **SSGA** para la bandeja de salida, y por la **DGISND**, para la bandeja de entrada.

3. Información clasificada.

Es necesario señalar, que por cuanto hace a los archivos adjuntos de cada correo electrónico reportado por las instancias requeridas, este Comité únicamente se pronunciará respecto de la comunicación o cuerpo del correo, sin tomar en consideración los archivos adjuntos; lo anterior, atendiendo a la literalidad de la solicitud.

Para pronunciarse respecto de la clasificación que han declarado las áreas vinculadas, se recuerda que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁹ "Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
[...]"



al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital 191967, Tomo XI, Abril 2000, página 74¹⁰.

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger¹¹.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad.

¹⁰ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹¹ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”¹² . No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

3.1. Información confidencial.

Para confirmar o no la clasificación como información confidencial respecto de diversos datos declarada por la **DGSM**, la **DGISND**, la **DGEPIAC**, la **DGCECSJ**, la **DGDHJP**, la **DGAPS** y la **DGSyFP**, se tiene presente que, en los artículos 6o, Apartado A, fracción II¹³, y 16¹⁴ de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115¹⁵ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁶, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

¹² “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]

¹³ “**Artículo 6**

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

¹⁴ “**Artículo 16**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

¹⁵ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

¹⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁷ de la Ley General de Transparencia.

Los datos personales que obran en los correos electrónicos que las instancias reportaron en esta primera entrega, son: **nombre, correo electrónico personal, teléfono, carrera e institución académica, nacionalidad, domicilio**, y como datos personales sensibles, diversos concernientes a la **salud** (expedientes clínicos, psicológicos, certificados médicos, resultados de laboratorio, estudios diagnósticos, citas agendadas, incapacidades y tratamientos médicos).

En ese sentido, se realizará el análisis de cada uno de los datos personales identificados en los correos electrónicos que se han puesto a disposición:

- **Nombre de personas particulares ajenas a la institución:** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre, *per se*, es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo cual es procedente su clasificación; siempre y cuando el nombre no sea de una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

¹⁷ "Artículo 64. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."



- **Estado de salud:** corresponde a la descripción de la condición o riesgos, registros, anotaciones o, en su caso, constancias, certificaciones y expedientes clínicos, correspondientes a la atención médica del paciente, por lo que se considera un dato personal sensible en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales.
- **Correo electrónico personal:** el correo electrónico puede asimilarse al número de teléfono, toda vez que es un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, lo que la hace localizable, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Teléfono:** el número de teléfono se refiere a un dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular, que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Estado laboral, ocupación o datos académicos (carrera e institución académica):** dicha información constituye datos personales que podrían reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se trata de información confidencial, susceptible de ser clasificada.
- **Nacionalidad:** es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Domicilio:** en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo cual es procedente su clasificación.

En ese contexto, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente apartado, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales, contenidos en los correos que proporcionan las áreas vinculadas (a excepción de los que se señalan en la tabla de la página 33 de la presente resolución).



Ahora bien, se precisa que, además de los datos personales analizados en los párrafos anteriores, hay otros que obran en los referidos correos electrónicos: **edad**, **fecha de nacimiento**, **estado civil**, **sexo o género**, los cuales constituyen información confidencial, conforme a lo que se describe enseguida:

- **Edad y fecha de nacimiento:** se trata de datos personales relativo a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad o lo describen, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Estado civil:** como se señaló en el asunto CT-VT/A-12-2021¹⁸, “el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.”, por lo cual es procedente su clasificación.
- **Sexo o género:** se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.¹⁹ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público*, por tanto, resulta procedente su clasificación.
- **Nombre de promoventes**²⁰: como ya se mencionó, es elemento que hace a una persona física identificada o identificable y, en el caso particular, se vincularía con asuntos que se encontrarían en trámite en este Alto Tribunal.

¹⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

¹⁹ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

²⁰ Se encuentran en correos electrónicos que la DGAPS remitió.



En ese sentido, se determina la clasificación como confidencial de los datos personales referidos, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, considerando que este Comité de Transparencia cuenta con la facultad de instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, con fundamento en el artículo 40, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia, en relación con las fracciones I y II del numeral 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la **DGAPS**, a la **DGCECSJ**, a la **DGSM**, a la **DGISND**, a la **DGPFIAC** y a la **DGDHJP**, para que realicen los ajustes correspondientes a las versiones públicas proporcionadas (y, en su caso, se tomen en consideración para las subsecuentes), que se enlistan enseguida:

Área	Correo electrónico para modificar
DGAPS	2.- RV_Sol.inter.indígena Konkaak F.2047; 6.- Regist Inf cuentas; 10.- Dar atención y segui. RE_ Taller al AGA y manejo redes sociales; 3.- RV_ Sol. audi -V 1379_2021 F. 2050; 4.- RV_ Fe de erratas_ Regis Inf cuentas Inst; 6.- RV_ Sol. inter. Trab jubilados Ferrocarriles F.98; y 7.- Prueba
DGCECSJ	2. Segundo correo 04.01.2026; 3. Tercer correo 05.01.2026; y 4. Cuarto correo 05.01.2026.
DGSM	La totalidad de correos electrónicos enviados (1 a 10); aunado a que deberá testar, debidamente, lo correspondiente sin usar “cuadros de texto” puesto que éstos dejan visible los datos supuestamente testados.
DGISND	Correo 3 (b) de 05 de enero de 2026- VI; Correo 6 (d) de 06 de enero de 2026- VI (debe ser versión íntegra); Correo 7 (d) de 06 de enero de 2026- VI (debe ser versión íntegra); Correo 8 (d) de 06 de enero de 2026- VI (debe ser versión íntegra); Correo 9 (d) de 06 de enero de 2026- VI (debe ser versión íntegra); Correo 10 (e) de 06 de enero de 2026- VI; además, deberá testar, debidamente, lo correspondiente sin usar elementos que permitan la visualización del texto suprimido, puesto que los elementos utilizados en las versiones públicas remitidas pueden eliminarse dejando visibles los datos supuestamente testados
DGPFIAC	Anexo 2; Anexo 4; Anexo 6; y Anexo 8 (de este último rehacer toda la versión pública, pues están todos los datos visibles, y solo contorneados por un recuadro rojo).
DGDHJP	Correo: lunes, 12 de enero de 2026 02:58:17 p. m.

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQXo5t+YIZaJVDvY0XSo=



3.2. Información clasificada como reservada.

La **DGCECSJ** identificó que el correo electrónico 8, de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, contiene referencias a un procedimiento técnico-administrativo que, al momento de la solicitud, no se encontraba concluido. Por tal motivo, determinó clasificar la información como reservada, con fundamento en la fracción XIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

No obstante, resulta pertinente precisar que el análisis de clasificación efectuado en el presente asunto se circunscribe exclusivamente a las comunicaciones enviadas y recibidas a través de las cuentas de correo electrónico institucionales genéricas de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así de sus posibles anexos. En ese sentido, si bien es posible que el archivo adjunto al mensaje contenga información relacionada con el procedimiento referido por la DGCECSJ, lo cierto es que el objeto principal de la comunicación de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis consiste en una solicitud dirigida al titular de dicha área para que brinde la atención que estime procedente respecto de un escrito de una persona física plenamente identificable.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que **la clasificación que corresponde al citado correo electrónico es la de información confidencial**, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 115 de la Ley General de Transparencia, al tratarse de datos personales de una persona ajena a la institución. Por ello, se requiere a la **DGCECSJ** a efecto de que elabore la versión pública correspondiente, en la que se suprima el nombre de la persona, dejando visible el resto de la comunicación electrónica.

Por otra parte, respecto de la clasificación como información reservada declarada por la **DGSM** respecto de los correos electrónicos de fechas dos, tres y cuatro de enero de dos mil veintiséis, sustentada en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, por referirse a horarios de entrada y salida vinculados con aspectos de seguridad, este órgano colegiado estima que, efectivamente, la divulgación de datos que permitan identificar los horarios de ingreso y egreso de determinadas personas podría generar un riesgo para su integridad y seguridad personal, en virtud de que dichos datos podrían ser utilizados para conocer



patrones de conducta, actividades, movimientos o traslados de las personas servidoras públicas involucradas, facilitando la identificación de rutinas y exponiéndolas a posibles afectaciones en su esfera de seguridad personal.

Sin embargo, del análisis de los correos electrónicos remitidos por la **DGSM**, se advierte que **no contienen información relacionada con horarios de entrada y salida**, por el contrario, la información identificada corresponde a datos de salud de personas identificadas o identificables, cuyo carácter es confidencial.

En virtud de lo anterior, la clasificación propuesta por la DGSM no encuentra sustento, es decir, se realizó respecto de información que **no** se contiene en los documentos remitidos; en ese sentido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia **revoca** tal determinación.

Por otro lado, se determina la clasificación como **confidencial** de los datos de salud referidos, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

4. Consulta directa.

Este órgano colegiado advierte que, derivado del volumen de la información localizada para atender la solicitud, así como de la necesidad de realizar un análisis individualizado respecto de cada uno de los correos electrónicos identificados por las áreas vinculadas, se rebasan razonablemente las capacidades técnicas, operativas y materiales con las que cuenta este Alto Tribunal para efectuar, en un solo momento, su revisión, clasificación y, en su caso, elaboración de versiones públicas, así como la entrega de la totalidad de los documentos involucrados.

En ese sentido, tomando en consideración el principio de acceso efectivo a la información pública, así como el supuesto contenido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia, respecto de la procedencia de la consulta directa cuando el volumen documental dificulta su reproducción o procesamiento inmediato, este órgano colegiado considera que la modalidad que concilia el derecho de acceso a la información con las capacidades institucionales disponibles **es la consulta directa de**

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQXo5t+YIZaJVDvY0XSo=



la documentación localizada, sin perjuicio de que las áreas continúen con el análisis progresivo de los documentos pendientes de revisión a fin de proteger la información que actualice supuestos de confidencialidad o reserva.

Dicha determinación encuentra sustento en el Capítulo X de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, del entonces Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales así como para la elaboración de versiones públicas²¹; en precedentes en los que se ha reconocido la consulta *in situ* como una medida idónea para garantizar el acceso a grandes volúmenes documentales, siempre que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En particular, resulta orientador el criterio adoptado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², el cual determinó poner a disposición del solicitante, mediante consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas previamente aprobadas respecto de un universo documental de gran magnitud, garantizando simultáneamente el acceso a la información y la protección de los datos personales contenidos en ella.

Además, se recuerda lo sostenido por este Comité de Transparencia en el asunto CT-CUM/J-9-2026²³: “[...] de manera excepcional, la persona solicitante podrá acudir a las instalaciones del sujeto obligado para tener acceso a la información requerida; no obstante, dicho acceso está supeditado a que no se actualice alguno de los supuestos de clasificación previstos en la propia normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información.”.

En ese contexto, una vez que este Comité apruebe las versiones públicas de los correos electrónicos analizados, la Unidad de Transparencia deberá ponerlos a disposición de la persona solicitante para su consulta directa, conforme al procedimiento y reglas que, en su caso, resulten aplicables, de los previstos en el

²¹ Vigentes al no estar expresamente abrogados por el Artículo transitorio I, del DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Disponible en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/a2991411cbc7272.pdf>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/a2991411cbc7272.pdf>

²³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-02/CT-CUM-J-9-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-43-2026

Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos en el marco de la Ley General de Transparencia anterior.

Para tal efecto, la Unidad de Transparencia señalará fecha y horario específicos para llevar a cabo la diligencia correspondiente, misma que deberá realizarse en el Módulo de Información o en las instalaciones que determine dicha Unidad, mediante el uso de un equipo de cómputo institucional destinado exclusivamente para ese propósito.

La consulta se realizará sin costo alguno para la persona solicitante, toda vez que la modalidad de acceso consistirá exclusivamente en la visualización de la información autorizada por este órgano colegiado. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la persona solicitante de requerir posteriormente la reproducción de aquellos documentos que resulten de su interés, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, con el propósito de garantizar una revisión ordenada y compatible con las capacidades institucionales vigentes, se considera procedente aprobar un esquema gradual de atención, conforme al cual cada área vinculada pondrá a consideración de este órgano colegiado un máximo de diez correos electrónicos por semana. Dichos documentos deberán acompañarse del pronunciamiento que corresponda respecto de su publicidad, confidencialidad o reserva, para que este órgano colegiado emita la determinación definitiva en ejercicio de sus atribuciones.

Una vez aprobada la clasificación correspondiente o confirmada la publicidad de los documentos analizados, éstos pasarán a formar parte del universo documental susceptible de consulta directa por la persona solicitante.

Finalmente, este órgano colegiado estima necesario establecer una medida de certeza procedimental respecto de la materialización y seguimiento del procedimiento planteado. En consecuencia, una vez que se le notifique a la persona solicitante la fecha, hora y lugar fijados para la consulta directa, ésta deberá acudir en los términos señalados y, para el caso de que, sin causa justificada, la persona solicitante no se presente en la fecha y hora programadas, la solicitud de acceso a la información se

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQx05t+YIZaJVDvY0XSo=



tendrá por concluida, aplicando por analogía los efectos previstos para la puesta a disposición de información contemplados en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia, particularmente respecto de aquellos supuestos en los que la persona solicitante no acude a recoger o consultar la información previamente puesta a su alcance.

Para tal efecto, la **Unidad de Transparencia** deberá levantar la constancia correspondiente y comunicar dicha circunstancia a este Comité de Transparencia, así como a todas las áreas vinculadas al cumplimiento de la solicitud, y a la persona solicitante, a efecto de que se tenga por agotado el procedimiento de acceso y concluidas las actividades de búsqueda, análisis, clasificación y puesta a disposición relacionadas con el requerimiento de información de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona interesada pueda ejercer nuevamente su derecho de acceso mediante la presentación de una nueva solicitud en términos de la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que la información analizada en el apartado 1 del considerando II de esta resolución es igual a cero.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3.1. del considerando II de esta resolución.

CUARTO. Se determina la clasificación como confidencial de la información precisada en el apartado 3 del considerando II de esta resolución.

QUINTO. Se revoca la clasificación de la información precisada en apartado 3.2. del considerando II de esta resolución.

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQxo5t+YIZaJVDvY0XSo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-43-2026

SEXTO. Se requiere a las instancias vinculadas en el apartado 3.1. del considerando II de esta resolución.

SÉPTIMO. Se confirma la procedencia de la consulta directa, así como el calendario de entregas eventuales de información de conformidad con lo analizado en el apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

OCTAVO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

jVkn6Lu0gt5uomBBqJn5d0HQx05t+YIZaJVDvY0XSo=